

AUTO N. 04407

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado 2019ER51823 del 4 de marzo de 2019 y en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 20 de marzo de 2019, a las instalaciones donde funciona la Sociedad **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.** con NIT. 900292211-4, ubicada en la Carrera 18 No. 58 A - 28 sur, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se*

le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de las visitas efectuadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico 09811 del 03 de septiembre de 2019**, el cual estableció lo siguiente:

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Durante la visita realizada el día 20 de marzo de 2019 se evidenció que en el predio con nomenclatura Carrera 18 No. 58 A - 28 sur del barrio San Benito, funciona una sede de la empresa REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. en la cual se desarrolla únicamente la actividad de almacenamiento de insumos utilizados para la fabricación de comida para mascotas.

El predio cuenta con dos plantas, en la planta superior se encuentran las oficinas y la planta baja correspondiente a una bodega amplia se encuentra al costado derecho un espacio para estacionamiento de vehículos, al centro se almacena un lote de producto de la planta de Cali devuelto por un cliente insatisfecho, una báscula y una zona para guardar objetos personales de los empleados, finalmente al

costado izquierdo se encuentra un cuarto frío en el cual se almacenan los insumos para su posterior envío, en esta zona también se localiza un ascensor para facilitar el cargue y una zona de parqueo para los camiones que llegan a transportar los insumos a Cali.

Este predio se ubica en una zona presuntamente industrial y los predios colindantes son bodegas en las cuales se realizan actividades similares.

En lo referente al tema de emisiones se identificó que la empresa no cuenta con fuentes fijas de combustión externa.

Por otro lado, el área en la que se localiza (san Benito zona de curtiembres) se perciben olores desde el exterior del predio por la cantidad de actividades comerciales similares que allí se desarrollan, sin embargo, al momento del ingreso la situación se intensifica teniendo en cuenta las materias primas manejadas (cabezas, intestinos, y órganos no comestibles de vaca) las cuales son susceptible de generar olores ofensivos. El predio está techado en su totalidad, pero se evidenció que, aunque se tiene un área confinada para el almacenamiento de las materias primas, esta no cuenta con sistemas de extracción o dispositivos de control que evite que los olores generados trasciendan al exterior del predio.

Al momento de la visita se realizó el cargue de insumos para su traslado y allí se evidencio que los mismos estaban dispuestos en canecas fuera del cuarto frío con bastante anticipación, lo que agudiza la generación de olores ofensivos. Dicha actividad se realiza al interior del predio y a puerta cerrada.

Finalmente, se resalta que no se evidencia que existan equipos o sistemas con los que se desarrolle la actividad de quema de insumos.

6. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.** no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza la actividad de almacenamiento de insumos, actividad en la cual se generan olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ALMACENAMIENTO INSUMOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	Los insumos se almacena en un cuarto frio, y el predio en su totalidad esta techado.
Desarrolla actividades en espacio público	NO	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee y no se requiere técnicamente de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No posee sistemas de control para el tema de los olores generados.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	NO	No posee y se requiere técnicamente de su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	SI	En el momento de la visita se percibieron olores al exterior del predio y al interior del mismo.

“(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en las labores ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. De acuerdo con la evaluación de los procesos realizada en el presente concepto, el señor **ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI** en calidad de representante legal del establecimiento **REFINADORA**

NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.3.1. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores generados en el proceso de almacenamiento de insumos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. En caso de no instalar el ducto deben implementar dispositivos de control en dicha área, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.”

(...)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Conceptos Técnicos 09811 del 03 de septiembre de 2019** en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)”

“(…) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 900292211 - 4, pertenece a la sociedad comercial denominada **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.** representada legalmente por el señor **ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI**, identificado con cédula ciudadanía 94.433.626 y/o quien haga sus veces.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.** con NIT. 900292211 - 4, ubicada en la Carrera 18 No. 58 A - 28 sur, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI**, identificado con cédula ciudadanía 94.433.626, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad, realiza el almacenamiento de insumos para elaboración de comida para mascotas, correspondientes a desperdicio animal (cabezas, intestinos, y órganos no comestibles de vaca), procedentes de mataderos de la ciudad, para posteriormente ser refrigerados y enviados a la planta de producción localizada en la ciudad de Cali. Lo anterior, debido a que no da un manejo adecuado a las emisiones producto de su actividad, puesto que, no posee sistemas de control para el tema de los olores generados, no posee sistema de extracción de emisiones para el proceso y en el momento de la visita se percibieron olores al exterior del predio y al interior del mismo.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.** con NIT. 900292211 - 4, ubicada en la Carrera 18 No. 58 A - 28 sur, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI**, identificado con cédula ciudadanía 94.433.626, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.** con NIT. 900292211 - 4, ubicada en la Carrera 18 No. 58 A - 28 sur, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por por el señor **ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI**, identificado con cédula ciudadanía 94.433.626, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.** con NIT. 900292211 – 4, representada legalmente por por el señor **ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI**, identificado con cédula ciudadanía 94.433.626, o quien haga sus veces, en la dirección: Carrera 18 No. 58 A - 28 sur, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y en el correo: contabilidad@refinalsa.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2019-2921**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

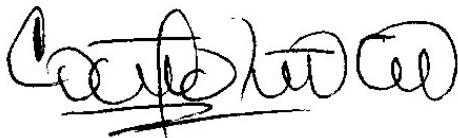
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/10/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2921